



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(088)**

Santiago de Cali, veinticuatro (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 032 DE 2012”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado el 8 de agosto de 2012, en el sector El Pato, cuenca del Río Pance, en las coordenadas 03°19'38.7" y 76°38'34.1" se encontró la instalación de tanques para el tratamiento de aguas residuales y la limpieza del área en una extensión de 40 metros cuadrados.

SEGUNDO: Los operarios del parque hablaron vía telefónica con el señor Domínguez, quien manifestó que la actividad que estaba efectuando era para la realización de un jardín botánico investigativo. Los operarios le comunicaron al señor Domínguez que se acercara a la oficina del parque Nacional Natural Farallones ubicada en la ciudad de Cali, con el fin de socializarle las prohibiciones en el área, manifestándole que la conducta ejercida por él debía suspenderse.

TERCERO: Mediante auto núm. 074 del 24 de agosto de 2012, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor **MAURICIO DOMINGUEZ**, consistente en la interrupción, cesación y suspensión de las actividades de instalación de tanques de tratamiento de aguas residuales y limpieza de área, en una extensión de 40 metros cuadrados, mediante excavación, ubicadas en la Cuenca Pance municipio de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

CUARTO: Dicho auto se notificó personalmente al señor Mauricio Domínguez, el día 13 de septiembre de 2012

QUINTO: Mediante el recorrido de prevención, vigilancia y control del 4 de septiembre de 2012 se encontró a un trabajador del señor Mauricio Domínguez, el cual estaba realizando la adecuación del terreno para establecer una zona de campamentos. Igualmente se encontró la construcción de una ramada de 2x4 metros para implementar una cocina. Se constató la instalación de un sistema de pozo séptico en el área y se determinó que el área afectada era de aproximadamente mil metros cuadrados (1000m2).

SEXTO: Durante el recorrido se le informó al trabajador del señor Domínguez que debía suspender de manera inmediata las actividades. Se le dejó copia del informe de recorrido de prevención, vigilancia y control y se le

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

señaló al trabajador que le manifestara al señor Domínguez que se acercara a las oficinas de la dirección territorial pacífico de Parques Nacionales en la ciudad de Cali.

SÉPTIMO: El 7 de septiembre de 2012, en las oficinas de la dirección territorial pacífico, se le indicó al señor MAURICIO DOMÍNGUEZ que debía suspender inmediatamente la obra, en razón que esa clase de actividades estaba prohibida en la normativa que regula los Parques Nacionales Naturales. Se le explico que para el desarrollo de cualquier actividad diferente de las permitidas dicha área, se debía solicitar una licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y de ese modo, se envió por correo electrónico los datos atinentes a dicha entidad con el fin de adelantar el procedimiento legal, no siendo esto un eximente para la continuación del proceso sancionatorio ambiental.

OCTAVO: A través de cartografía elaborada por el área SIG (Sistema de Información Geográfico), se determinó que la presunta infracción se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

NOVENO: Por medio del Auto núm. 108 del 28 de septiembre de 2012, se abrió investigación contra el señor MAURICIO DOMINGUEZ por la excavación y adecuación realizada en el predio. Acto administrativo con el que se abrió el expediente núm. 032 de 2012 y que fue notificado el 15 de noviembre de 2012 de manera personal al presunto infractor.

DÉCIMO: A través de recorrido de prevención, vigilancia y control del 3 de octubre de 2012, en las coordenadas 03°20'45.7" y 76°35'20.9", 03°19'38.8" y 76°38'39.8", se pudo determinar que el señor DOMÍNGUEZ no acató las disposiciones emitidas por la entidad, pues se observó que en el lote estuvieron personas, dado que el sistema de tratamiento de aguas se encantaraba tapado con tierra. Además, en la zona se evidencian materiales y rastros de que se estuvo trabajando en el lote.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2013, el señor MAURICIO DOMINGUEZ se pronunció frente al auto núm. 108 del 28 de septiembre de 2012, indicando que:

1. *He adquirido con mi esposa (quien figura en la escritura como propietaria) la posesión de un terreno con el deseo de desarrollar en el futuro un proyecto de Educación e Investigación Ambiental. Tengo una vasta experiencia docente pues he sido profesor e investigador de la Universidad del Valle durante 40 años.*
2. *Somos compradores de buena fe, el terreno de mayor extensión denominado "Villa Sandra" al cual pertenece tiene certificado de tradición desde documento notarial de 24-111939 (escritura 1962 notaría 2 de Cali), con adjudicación del INCORA mediante resolución 05757 del 13 – 05 – 1974.*
3. *Soy ciudadano respetuoso del medio ambiente, amante de la naturaleza y de su conservación, prueba de ellos es haber sido socio fundador de la Fundación Farallones que durante décadas ha desempeñado una función de protección ambiental reconocida en la región.*
4. *El desarrollo del proyecto sería por etapas, iniciando con un arboreto – jardín botánico y un vivero de especies forestales de la región en especial las amenazadas. Posteriormente, cuando los permisos y las condiciones económicas lo permitan, desarrollar actividades de cultura e investigación.*
5. *Realizaré todos los trámites pertinentes a la obtención de la Licencia Ambiental para la aprobación del proyecto. Construí provisionalmente en madera la cubierta para una unidad sanitaria de 2,00 x 3,50 m2*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

y realicé la instalación de tanques prefabricados de la empresa Colempaques que garantizan un adecuado tratamiento de aguas negras, obra que suspendí inmediatamente se me notificó.

6. *Deseo colaborar con Parques Nacionales en sus políticas de protección del Parque Farallones, en todo lo que se considere puede servir a sus actividades.*
7. *No acepto y me opongo a los cargos relacionados con a ver infringido los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. El terreno donde realicé las actividades es desde hace muchos años un potrero que se encuentra con siembra de pasto de corte, no se trata de una zona boscosa donde yo haya realizado deforestación alguna ni el área afectada es cercana a los 1000 m2 como reza el auto, la cubierta que construí tiene un área de 7,00 m2. Las modificaciones al terreno fueron realizadas por antiguos propietarios, en el pasado el terreno fue parte de una finca ganadera, cafetera y de producción de cítricos que tuvo casa de habitación en esa terraza. El auto no precisa que actividad desarrollada en el sitio puede ser considerada por el Inderena como causal de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales. Considero que ninguna actividad desarrollada por en le sitio pueda afectar al ecosistema como para considerarla de esa manera.*

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto núm. 006 del 1 de marzo de 2013, se formularon cargos en contra del señor MAURICIO DOMINGUEZ de la siguiente manera.

- a) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- b) *Toda actividad que el Inderena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Este auto fue notificado personalmente el 19 de abril de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Mediante informe de control y vigilancia realizado el 19 de marzo de 2013, se verificó nueva adecuación realizada en el predio por parte del señor Mauricio Domínguez, la cual consistía en la construcción de plancha en concreto y ladrillo, cuyas medidas aproximadas son de 2.50 metros de ancho por 5 metros de largo.

DÉCIMO CUARTO: el 6 de mayo de 2013 el señor MAURICIO DOMINGUEZ presentó escrito de descargos, en el cual expresó lo siguiente:

“Acogiéndome a lo concedido en el artículo 5to del auto No. 006 del 01 de marzo pasado, presento a continuación descargos con relación al proceso que se ha iniciado en mi contra:

En primer lugar, me ratifico en los descargos que presenté ante ese despacho en enero 4 y que no considero necesario repetir, anexo fotocopia.

Simplemente quiero reiterar que el motivo de haber adquirido esos derechos no era otro que desarrollar un proyecto de protección ambiental, de conservación y reproducción de las especies vegetales, de investigación en temas ambientales, de educación y formación en el conocimiento y protección de la flora y fauna de la zona.

Toda mi vida he sido activo en la defensa del medio ambiente, razón por la cual hace casi 30 años participe en la fundación farallones que ha sido tan importante en la preservación de esa cuenca. Me

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

gustaría desarrollar de la mano del PNN Farallones, un proyecto que ayude en la labor conservacionista, por ejemplo en la formación de guardabosques.

No he realizado ninguna acción que se pueda considerar causante de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de la región, como ustedes lo saben y está registrado fotográficamente, lo único que he hecho es instalar un sistema de tratamiento de aguas completo para evitar cualquier contaminación y el área bajo cubiertas es de apenas 2.00 x 3.50 m2, a parte de un piso que me sirve para extender una carpa para 2 personas.

De resto no he intervenido en nada el terreno, la terraza donde se encuentra este mini campamento ya existía con su vía de acceso, el pasto de engorde y los árboles frutales, básicamente limón injerto y guayaba tiene varios años.

No debería ser percibido como un peligro para la conservación de la zona, si no ser considerado un aliado en tan importante tarea. Estoy dispuesto a trabajar con ustedes y a ser un punto de apoyo desarrollando un modelo de intervención en áreas protegidas que pueda ser replicado.

No soy un invasor, compré de buena fe y con las mejores intenciones parte de los derechos de posición del predio denominado Villa Sandra a su propietaria, quien tiene documentos legales que la acreditan como tal.

Además se trata de una zona de gran desarrollo urbano bastante poblada, donde existen innumerables casas y negocios, razón por la cual debería ser deslindada del parque.

Los tramites de aprobación antes la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de cualquier proyecto concebido en ese sentido, los iniciaría una vez tenga la certeza de ser considerada su viabilidad y sometido a estudio sin ser rechazado por estar localizado en área protegida y por tratarse de una posesión y no de un título de propiedad el documento que me acredita como propietario, para evitar la pérdida de tiempo y dinero que tendría que invertir en su desarrollo y presentación.”

DÉCIMO QUINTO. Mediante el Auto núm. 097 del 12 de junio de 2013 se abrió el periodo probatorio para determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias entre las cuales se ordenó practicar interrogatorio de parte al señor MAURICIO DOMÍNGUEZ y se le solicitó la presentación de documentos. Este Auto fue notificado de manera personal el 28 de junio de 2013.

DÉCIMO SEXTO. El 4 de julio de 2013 se practicó la diligencia de interrogatorio de parte al señor MAURICIO DOMÍNGUEZ.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante concepto técnico núm. 20147660000446 del 10 de diciembre de 2014, una vez valoradas y evaluadas las acciones adelantadas por el señor DOMÍNGUEZ, se determinó que la importancia de la afectación es calificada como SEVERA, la cual puede tardar más de 10 años en alcanzar un estado adecuado de recuperación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a la faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso”.¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales¹⁷. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

III. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y, en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 032 de 2012 – MAURICIO DOMÍNGUEZ”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor MAURICIO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.522 de Popayán, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo el MAURICIO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.522 de Popayán, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Pablo Galvis – Jurídica DTPA

